

de los distintos Centros técnicos, Secciones y Servicios que la constituyen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A las órdenes inmediatas del Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares se crea el cargo de Subdirector general técnico.

Artículo segundo.—El Subdirector general técnico tendrá las siguientes facultades:

- a) Auxiliar al Director general en las funciones que legalmente tiene atribuidas.
- b) Sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad.
- c) Ejercer las funciones de inspección y coordinación de todos los Centros Técnicos, Secretaría Técnica de la Inspección General y demás Secciones y Servicios dependientes de la Dirección General.
- d) Realizar cuantas funciones propias del Director general tenga éste a bien delegarle.

Artículo tercero.—El cargo de Subdirector general técnico es de libre designación, a propuesta del Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 426/1963, de 28 de febrero, sobre modificaciones en la desgravación fiscal a la exportación y en los Impuestos sobre el Gasto.

El constante aumento del número de expedientes de desgravación fiscal por exportaciones hace necesario facilitar y simplificar su despacho en tal forma que las liquidaciones y pagos a los interesados se produzcan en el plazo más breve posible, suprimiendo o modificando los trámites actuales para lograr la máxima agilidad, compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta estableció las líneas generales de tramitación desarrolladas en distintas Ordenes ministeriales, que dentro del sistema creado han dado al servicio la mayor rapidez posible.

Sin embargo, los resultados obtenidos, la experiencia adquirida y, sobre todo, la extensión de la desgravación fiscal han puesto de manifiesto la necesidad de iniciar la automatización de las liquidaciones, siempre que sea posible realizar la comprobación inspectora con posterioridad al pago y siempre que el exportador, cuando tenga la condición de fabricante, pierda la facultad de deducir en sus declaraciones trimestrales las bases correspondientes a los productos exportados, tal como ya se hace en el régimen de Convenios desde el momento en que la devolución por exportaciones alcanzó a todos los impuestos indirectos, en vez de desgravarse únicamente el Impuesto general sobre el Gasto, que ha quedado integrado en los derechos fiscales.

La posibilidad de una liquidación automática, basada fundamentalmente en la declaración del exportador, obliga a responsabilizar a éste, con el mismo criterio seguido hasta el presente, para la presentación de declaraciones voluntarias para el pago del impuesto, en lo que se refiere a la comprobación reglamentaria de estas declaraciones y manteniendo como límite máximo de penalidad en la calificación de los expedientes cuanto está dispuesto en el artículo treinta y ocho del vigente Reglamento del Impuesto sobre pérdida del derecho a los beneficios de la devolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento para tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportaciones se ajustará a las siguientes normas:

a) La solicitud de desgravación, en unión de los documentos que acrediten ésta, se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde proceda, según lo establecido en el Decreto cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo.

b) La Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una vez registrada la solicitud, examinados los documentos unidos a la misma y fijados los elementos básicos de la liquidación provisional, remitirá los antecedentes necesarios a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para que, por el Centro de Proceso de datos, mediante el oportuno cálculo, se determinen los importes de las mencionadas liquidaciones provisionales, los cuales, relacionados por solicitudes y totalizados por Empresas, serán enviados a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda para su abono a los interesados en concepto de pago, igualmente provisional.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda antes de establecer la base para la liquidación provisional, podrán exigir del exportador las pertinentes aclaraciones o bien recabar informe de la Inspección, siempre y cuando las operaciones objeto de desgravación ofrezcan características especiales que no se ajusten al tráfico normal de las mercancías objeto de la exportación o cuando la índole de la operación así lo requiera.

d) Si del examen de la documentación presentada no se dedujera derecho a desgravación, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acordarán con carácter definitivo la denegación de la correspondiente solicitud.

e) Las declaraciones del exportador que den lugar a liquidaciones y pagos provisionales serán comprobadas por la Inspección del Tributo y elevadas a definitivas o rectificadas, en la misma forma y con análogo procedimiento al seguido para comprobación de las declaraciones a efectos de ingreso de Impuestos.

f) Las liquidaciones provisionales se elevarán también a definitivas el uno de julio del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la exportación si no hubiesen sido objeto en ese plazo de comprobación por la Inspección.

g) Las liquidaciones provisionales no podrán ser objeto de recurso, salvo el que corresponda por errores de hecho.

h) Los acuerdos denegatorios y las liquidaciones definitivas que sean resultado de comprobación inspectora serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de los Jurados de Valoración, creados por Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Se suprime la facultad de los fabricantes exportadores de deducir trimestralmente en sus declaraciones para pago del Impuesto general sobre el Gasto las ventas que se efectúan al extranjero, así como también la de practicar liquidaciones con impuestos garantidos en dichas ventas cuando se trate de producto a que se aplique este sistema de liquidación.

Artículo tercero.—Serán aplicables, en su caso, las sanciones previstas en el artículo treinta y ocho del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos—hoy Impuestos sobre el Gasto—, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda acordará la aplicación del presente Decreto en forma sucesiva, bien por empresas, provincias o sectores, quedando también autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria.—Quedará vigente el procedimiento establecido por el Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y disposiciones complementarias, en tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, no se aplique al nuevo sistema de tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO